

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66682310300120220023501
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	German Andres Tabares Granada propietario del establecimiento de comercio “WORLD TENNIS”

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

Como se advirtió desde el auto que admitió la alzada, en este caso no es procedente dar aplicación a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, dado que, la interposición del recurso se presentó en el interregno durante el cual la primera de tales disposiciones había perdido vigencia y la segunda que adoptó sus normas como legislación permanente aún no había sido expedida, siendo necesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 327 del C. G. P., en la que se escucharán los alegatos de las partes (sustentación) y se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la sentencia proferida en la acción popular de la referencia.

Se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia

con las medidas y protocolos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19¹ donde se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Para tal efecto se señala el protocolo básico de la misma: i) se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por la Secretaria de esta Corporación con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual; ii) las partes y sus apoderados deberán suministrar en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un número de contacto y un correo electrónico propios; iii) en la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link que se les envíe; iv.) los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.; v) la audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará *“en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”*; vi) el canal de comunicación virtual será el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde deben enviarse los documentos pertinentes para la participación en la audiencia, así como aquellos que pretendan hacer valer durante la misma.

2.- Se observa además que en el archivo 08 de segunda instancia reposa solicitud del señor Gerardo Herrera, para que se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, es evidente que el peticionario carece de legitimación para presentar la solicitud que ocupa la atención, por la

¹ Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

simple razón de que no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención, como lo pudo haber sido por vía de coadyuvancia; traduce lo dicho, que no se le puede dar trámite a la solicitud que elevó, al carecer totalmente de legitimación para ese efecto, puesto que, proviene de un tercero ajeno al proceso, por ende no se le puede dar trámite a la misma.

Nótese que, el actor popular en este trámite es el ciudadano Mario Alberto Restrepo Zapata, y no se puede legitimar a cualquier ciudadano para actuar en litigios que no lo involucran. Esta premisa no sufre mayor modificación por el hecho de tratarse aquí de una acción popular pues aunque en esta puede intervenir, en líneas generales, cualquier persona en pro de los derechos e intereses colectivos, lo debe hacer a través de la figura de la coadyuvancia y no de facto, como aquí sucedió. La intervención aludida debe hacerse, además, antes de la sentencia de primera instancia (Art. 24 Ley 472 de 1998).

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

Resuelve

Primero: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del C. G. P., donde se escucharán los alegatos y la sustentación frente a los reparos concretos y se proferirá sentencia de segunda instancia, el día jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.).

Segundo: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la solicitud presentada por el señor Gerardo Herrera, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
22-09-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff85d5a96d098e6351c2029f6642111a7f46637e361a68e64394da53655f6d**

Documento generado en 21/09/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>